



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**SENTENCIA N° 001**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2016-00147-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Demandante:** CARLOS EDUARDO ARAGON MOSQUERA

**Demandado:** NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Carlos Eduardo Aragón Mosquera actuando a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**I. DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

El demandante solicita declarar la nulidad del acto administrativo N° 20155661222521: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 16 de diciembre de 2015, por cuanto negó la petición de reliquidación de su asignación mensual y reajuste prestacional de cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al Ejército Nacional reliquidar el salario mensual a partir del mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha de retiro de la Fuerza Pública, tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de Diciembre de 1985, y el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000, esto es un SMMLV incrementado en un 60%.

Adicionalmente, se reliquide el auxilio de cesantías teniendo en cuenta la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Expresa que los anteriores reajustes deben realizarse año por año desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha, debidamente indexados con base en el artículo 187 del C.P.A.C.A y con los intereses moratorios como lo disponen los artículos 192 y 195 ibídem. También solicitó el pago de los gastos y costas procesales.

## **1.2 HECHOS**

Manifiesta que una vez prestó el servicio militar obligatorio, de conformidad con la Ley 131 de 1985, fue incorporado como soldado voluntario a las filas del Ejército Nacional.

Expresa que a partir del 01 de noviembre de 2003, por disposición administrativa del comando del Ejército Nacional fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta la fecha de su retiro definitivo.

Que mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó la modalidad de soldado profesional y mediante el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, se estableció el régimen salarial prestacional indicándose que su asignación básica equivaldrá a un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario, sin embargo el inciso 2 del artículo 1 del decreto en cita, contempló un régimen de transición salarial para aquellos que inicialmente eran soldados voluntarios, disponiendo que estos tendrán una asignación básica consistente en un salario mínimo incrementado en un 60%, que durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió como asignación mensual un SMMLV más 60%, no obstante, a partir del 1 de noviembre de 2003, paso a ser soldado profesional, disminuyéndosele la asignación básica en un salario mínimo más el 40%, liquidándole igualmente el auxilio de cesantías sobre tal salario.

Por ultimo manifiesta que, radicó derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando la reliquidación de su salario mensual tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% más la reliquidación de auxilio de cesantías a partir del mes de noviembre de 2003, obteniendo la negativa por parte del Ejército Nacional mediante oficio N° 20155661222521: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 16 de diciembre de 2015.

## **1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Considera el demandante que el comando del Ejército Nacional han trasgredido normas legales que protegen la seguridad social y la Constitución Política como lo son los Artículos 1°, 2, 3, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58, además de las disposiciones contenidas en la Ley 131 de 1985, Ley 4ª de 1992, y los Decretos 1793 y 1794 del 2000.

Argumenta que los soldados profesionales fueron creados en virtud del Decreto 1793 del 2000, conformado por aquellos soldados regulares que una vez culminado el servicio militar obligatorio manifiestan su intención de seguir vinculados a la Fuerza Pública y por aquellos que siendo soldados voluntarios con anterioridad a la norma referida manifestaran su deseo de continuar laborando en las Fuerzas Militares.

Manifiesta que el párrafo del artículo 5° del Decreto 1793 de 2000 dispuso la posibilidad que los soldados voluntarios vinculados mediante la Ley 131 de 1995, se incorporaran como soldados profesionales y con el fin de garantizarle los derechos adquiridos mediante el Decreto 1794 de 2.000 el Gobierno Nacional estableció que estos devengarán un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% del mismo, el cual es su caso y por tanto ese debe ser su salario.

## **1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

## **II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **2.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

La entidad demandada presentó escrito de contestación visible a folios 43 a 49 del cuaderno único, en la cual manifestó que no le consta los hechos y que se atenderá a lo que resulte probado.

Se opuso a toda y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que al actor no le asiste ningún fundamento jurídico, y que el acto administrativo atacado goza de presunción de legalidad.

Manifiesta que en vigencia de la Ley 131 de 1985 el personal de soldados voluntarios no tenía la calidad de empleados o servidores, por lo tanto solo recibían una suma mensual a título de bonificación; posteriormente el Decreto 1794 de 2000, permitió que tal personal ingresara a la categoría de soldados profesionales, con lo cual no recibirían una bonificación sino un salario más las prestaciones sociales, lográndose así una mejora en su situación laboral.

Finalmente propuso la excepción de mérito "*innominada*".

### **2.2 ALEGATOS**

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión

## **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **3.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Con base en la fijación del litigio dispuesto en audiencia inicial, corresponde al despacho determinar si es viable la nulidad del acto administrativo acusado y en consecuencia, ordenar el reajuste de la asignación devengada por el actor en su calidad de soldado profesional desde el año 2003 hasta la actualidad aplicando lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 y el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000; así mismo si es viable reliquidar las cesantías que devengó el actor desde el 2003 hasta la actualidad.

### **3.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

En aras de dar respuesta al planteamiento anteriormente expuesto, este despacho analizará los siguientes tópicos: i) Legislación aplicable y ii) Caso concreto.

### **3.3 TOPICOS A TENER EN CUENTA**

#### **i) LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Por medio de la Ley 131 de 1985, se creó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que hubieren prestado el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus modalidades, y manifestaran la intención de seguir vinculados a las Fuerzas Militares y fueren aceptados; para los cuales dispuso en su artículo 4º una asignación mensual en los siguientes términos:

*Artículo 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.*

Posteriormente, el Presidente de la República en uso de las facultades conferidas por la Ley 578 del 2000, profirió el Decreto 1793 del mismo año, "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", y mediante el cual transformó a todos los soldados en profesionales, estableciendo en el artículo primero la definición de los mismos así:

*"ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas."*

El mismo Decreto en su artículo 5º se refirió a la forma de vinculación de los soldados profesionales así:

*"ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

*En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

*PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."*

Así pues, el párrafo del artículo 5 del Decreto 1793 de 2000 estableció una opción para que aquellos soldados que se encontraban vinculados al servicio de la fuerza pública bajo el gobierno de la Ley 131 de 1985 que los catalogaba como voluntarios, pudieran vincularse bajo la calidad de profesionales respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al incorporarse al nuevo régimen; los cuales debían manifestar su intención antes del 31 de diciembre de 2000, para ser vinculados el 01 de enero de 2001.

En este punto es importante mencionar que la norma anterior, en su artículo 38 determinó que el Gobierno Nacional expediría el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, atendiendo los preceptos de la Ley 4ª de 1992 y en especial, la no desmejora de los derechos adquiridos.

En cumplimiento de lo anterior fue proferido el Decreto 1794 de 2000, "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares" el cual estableció una asignación mensual en los siguientes términos:

**ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

De lo anterior se desprenden dos grupos de soldados profesionales; aquellos que fueron vinculados con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 bajo el régimen de la Ley 131 de 1985, que conservan el derecho a devengar un salario incrementado en un 60%; y aquellos que se vincularon al Ejército a partir del 1 de enero del 2000, los cuales devengan un salario mensual incrementado en un 40%.

En el Decreto 1794 de 2000 en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 9º señaló que los soldados profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones sociales:

**“Artículo 2. Prima de antigüedad.** Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al 6.5% de la **asignación salarial mensual básica**. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un 6.5% más, sin exceder del 58.5%.

**Parágrafo.** Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

**Artículo 3. Prima de servicio anual.** El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al 50% del **salario básico devengado** en el mes de junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los 15 primeros días del mes de julio de cada año.

**Parágrafo 1.** Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.

**Parágrafo 2.** Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de 90 días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.

**Artículo 4. Prima de vacaciones.** A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al 50% del **salario básico mensual** por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1º de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto.

*Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva.*

**Artículo 5. Prima de navidad.** *El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.*

**Parágrafo.** *Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.*

...

**Artículo 9. Cesantías.** *El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional. (Negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación del auxilio de cesantías, también deberá ser liquidada, teniendo en cuenta el valor que por asignación salarial mensual perciba el beneficiario.

## ii) SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1794 DE 2000 Y SUS EFECTOS EN LAS PRESTACIONES SOCIALES.

Sobre el tema en sentencia de unificación de jurisprudencia proferida el día 25 de agosto de 2016 por el Consejo de Estado, Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra de Vélez, radicación: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015, Actor: Benicio Antonio Cruz, Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, señaló:

*“En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.*

*De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.*

...

*Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los*

*soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.”*

...

*La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.”*

...

*“Efectos prestacionales de ordenar el reajuste salarial del 20% a favor de los soldados profesionales que venían como voluntarios.*

*De acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:*

...

*La lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.*

*Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean re liquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.”*

Teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia de unificación proferida por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo se tiene que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%, base de liquidación que también se debe tener en cuenta para calcular las prestaciones sociales, en este caso el auxilio de cesantías a que tienen derecho los soldados profesionales que en otra eran voluntarios.

## **ii) CASO CONCRETO.**

### **DE LO PROBADO.**

Se encuentra probado, que el señor Carlos Eduardo Aragón Mosquera prestó sus servicios en el Ejército Nacional bajo las siguientes calidades y periodos de tiempo como, soldado regular prestando el servicio militar obligatorio desde el 16 de junio de 1994 hasta el 10 de diciembre de 1995; posteriormente fue vinculado como soldado voluntario desde el 15 de enero de 1998 hasta el 31 de octubre de 2003; y finalmente como soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de expedición de la certificación(1/Nov/2016) (Fl. 65-68).

Mediante derecho de petición elevado el 09 de diciembre de 2015, el demandante solicitó a la entidad demandada la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica el salario mínimo más el 60% igual para el auxilio de cesantías a partir del mes de octubre de 2003, todos estos valores de forma indexada (Fl. 3 a 5).

El Ejército Nacional mediante Oficio N° 20155661222521: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 16 de diciembre de 2015 negó la solicitud del señor Carlos Eduardo Arango Mosquera, argumentando que la sección de nómina del Ejército Nacional exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario solicitado por el actor (Fl. 6-64).

Existe certificado de la Unidad Militar donde presta sus servicios el actor y las prestaciones que devenga como soldado profesional. (Fl. 7-8).

## ANALISIS DEL CASO

En primer lugar se debe indicar que según la jurisprudencia de unificación proferida por el Consejo de Estado los soldados profesionales que ostentaron la calidad de voluntarios antes de la vigencia del Decreto 1794 del año 2000, tienen derecho a que se les cancele su asignación salarial mensual teniendo en cuenta para ello el salario mínimo vigente incrementado en un 60%; base de liquidación la cual también se debe tomar para reajustar las prestaciones sociales establecidas en el Decreto aludido.

Precisado lo anterior y al haberse acreditado en el sublite que el señor Carlos Eduardo Aragón Mosquera ostentó la calidad de soldado voluntario con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, dentro del periodo comprendido entre el 15 de enero de 1998 hasta el 31 de octubre del 2003, fecha en la cual fue vinculado como soldado profesional por orden administrativa; es claro que tal condición hace que le sea aplicable lo contenido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, es decir que tiene derecho a que se le reajuste su asignación básica mensual en un 20%, pues la misma solo se ha venido pagando tomando el salario mínimo mensual legal vigente aumentado en un 40% desde noviembre de 2003 y no como correspondía, esto es, con un incremento del 60% sobre el salario mínimo mensual vigente, tal como se infiere del acto administrativo atacado y de la contestación de la demanda.

Ahora bien, el actor dentro de las pretensiones elevadas en la demanda, solicita además se reajusten en un veinte por ciento 20% las cesantías, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° y el artículo 9° del Decreto 1794 de 2000, a lo cual también se accederá teniendo en cuenta que la línea jurisprudencial unificada por el Consejo de Estado traída a colación igualmente determina que las prestaciones sociales de los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados profesionales deben liquidarse teniendo en cuenta el salario mínimo legal incrementado en un 60%.

Así las cosas, queda claro que la entidad demandada no realizó el pago de la asignación salarial mensual del actor tal como correspondía en razón a que para su cálculo y posterior pago no aplicó lo señalado en el inciso 2 del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, no tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, ni liquidó las prestaciones sociales del demandante tomando dicha base de liquidación, siendo procedente entonces acceder como se señaló a las pretensiones de la demanda y por tanto se ordenará la nulidad del acto administrativo atacado y como restablecimiento del Derecho se dispondrá que la entidad reliquide en un 20% la asignación básica del demandante, así como las cesantías.

No obstante lo anterior, en el presente evento debe tenerse en cuenta el fenómeno de la prescripción, frente al cual debe indicarse que:

Se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 8 de junio de 1990 y por tanto se aplicara la prescripción cuatrienal, en virtud de lo cual la reliquidación aquí ordenada solo se pagar al actor a partir del día 9 de diciembre de 2011, como quiera que la solicitud de reliquidación de la asignación salarial mensual y las cesantías se presentó el día 9 de diciembre de 2015 (Fl. 3); por tanto se tendrán por prescritas las diferencias de la asignación básica mensual y del auxilio de cesantías que se hayan causado con anterioridad al **9 de diciembre de 2011**, aclarando que el reconocimiento se debe realizar hasta el día del retiro definitivo del servicio.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se condenará a la parte demandada al pago de costas a favor de la parte demandante, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría líquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio con Radicado N° 20155661222521: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10.del 16 de diciembre de 2015, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio la excepción denominada “Prescripción”, en consecuencia tener como prescritas la reliquidación salarial y de cesantías causadas con anterioridad al 9 de diciembre de 2011.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reajustar la asignación básica mensual y el auxilio de cesantías que devenga el señor Carlos Eduardo Arango Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.064, desde el 1 de noviembre de 2003 en adelante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es teniendo como asignación básica mensual el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Una vez hecho el anterior reajuste la entidad accionada deberá **PAGAR a favor del señor** Carlos Eduardo Aragón Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.064, la diferencia que resulte entre lo pagado por asignación básica mensual y auxilio de cesantías y el reajuste aquí ordenado, solamente **a partir del 9 de diciembre de 2011**, por prescripción cuatrienal.

**CUARTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, con base en lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a favor de la parte demandante.

**SEXTO:** Se ordena dar cumplimiento a la sentencia conforme lo estipula el artículo 192 del C.P.A.C.A

**SÉPTIMO:** En firme esta sentencia se hará entrega de copia íntegra al obligado, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ